



REGLAMENTO





REGLAMENTO

DE LA

Federación Industrial y Mercantil

DE

ALCOY

□□□

CAPÍTULO I

De la Federación y sus fines

Artículo 1.º—Se constituye la Federación Industrial y Mercantil de Alcoy, la cual se regirá por la legislación general española y por este Reglamento, y tendrá su domicilio en esta ciudad en la calle de los Comuneros de Castilla, números 19 y 21.

Artículo 2.º—Los fines de la Federación serán los siguientes:

1.º—El fomento, defensa y propaganda de nuestra producción y comercio, mediante un régimen de protección.

2.º—Elevar a los poderes constituidos exposiciones encaminadas al logro de los fines que esta Asociación se propone, gestionando la resolución favorable de las mismas en los centros oficiales, en las asambleas consultivas, en las

Cortes, en el Consejo de la Economía nacional, en el Consejo nacional del trabajo, en el Instituto nacional de previsión y en donde quiera y en cualquier ocasión que se juzgue conveniente.

3.º—Facilitar la armonía y concordia entre el capital y trabajo, interviniendo en sus diferencias y procurando resolverlas razonablemente y con criterio justo e imparcial, con objeto de impedir las extralimitaciones abusivas o violentas que pudiera haber, tanto por una como por otra parte.

4.º—La defensa y protección de los asociados y sus intereses ante toda clase de conflictos y luchas entre las respectivas asociaciones patronales y obreras.

5.º—Estudiar y proponer a los organismos competentes cuantas modificaciones aconseje la práctica para el mejor cumplimiento de la Ley de Accidentes del Trabajo, Tribunales Industriales, Inspección, Organización Corporativa Nacional, etc. y para la promulgación acertada de nuevas leyes de carácter social.

6.º—Procurar la creación, fomento o reforma de instituciones benéficas para los obreros, tales como cajas de pensiones, reeducación profesional etc.

7.º—Crear y organizar centros de informaciones para facilitar el desarrollo de la industria y comercio y emprender y realizar trabajos estadísticos de índole económica, dándoles el mayor desarrollo y perfección posibles.

8.º—Relacionarse con otras organizaciones industriales o mercantiles ya existentes o que se creen en España, para prestarse entre sí el concurso necesario a la defensa de sus respectivos intereses en los casos que la conveniencia de ambos lo exigiere.

9.º—Evacuar las consultas y desempeñar los cargos que

le dirijan, así el Gobierno como las autoridades y Corporaciones que puedan o deban hacerlo.

10.º—Oír a los productores para informarse de las necesidades de sus respectivas profesiones, artes o industrias.

11.º—Intervenir en las elecciones de todos aquellos organismos oficiales en los que al elemento industrial y mercantil le asista el derecho de tener representación corporativa.

12.º—Emplear cualquier otro medio legal que directa o indirectamente tienda a la realización de los fines propuestos.

Artículo 3.º—La Federación representará a todas y a cada una de las Asociaciones y elementos que la integran, ante el Poder Público, Autoridades, Centros Oficiales y Corporaciones, en cuantas gestiones de carácter profesional, social o económico reclamen una actuación colectiva, y como persona jurídica independiente de dichas Asociaciones tendrá capacidad para realizar toda clase de actos y contratos, para obligarse civilmente y para poseer y adquirir bienes de cualquiera clase y naturaleza. Podrá así mismo conferir poderes a terceras personas y ejercitará cuantas ocasiones crea le competen en la defensa de sus derechos e intereses.

CAPÍTULO II

De las Secciones de la Federación

Artículo 4.º—La Federación estará compuesta de tantas Secciones como Asociaciones legalmente constituidas integren la misma, mas una que se denominará "Sección de federados individuales", y a la cual solo podrán pertenecer las personas individuales o jurídicas pertenecientes a un ramo de la industria o el comercio que no tenga constituida Asociación.

Artículo 5.º—Todas las Asociaciones Federadas conservarán en su régimen interior, y en todas aquellas cuestiones que exclusivamente les afecten, autonomía completa, y se regirán por sus respectivos Reglamentos.

Artículo 6.º—Toda Asociación que pretenda ingresar en la Federación deberá solicitarlo por escrito, acompañando al mismo un ejemplar de los Estatutos y Reglamentos por que se rija, lista de componentes, clase de negocio a que se dedican y número total aproximado del personal que tengan empleado sus asociados.

Examinada toda esta documentación por el Consejo Directivo determinará a su vista si es suficiente o indicará a la Entidad de que se trate las modificaciones que tenga que hacer, incluso a sus Estatutos y Reglamentos.

Admitida por el Consejo Directivo la Asociación solicitante, entrará esta a formar parte de la Federación.

Artículo 7.º—Desde el momento de ingreso de una Asociación en esta Federación, queda solemnemente comprometida y obligada:

1.º—A cumplir los acuerdos que adopten los organismos directivos de la Federación, estableciendo las normas necesarias para que sus asociados cumplan estrictamente tales acuerdos.

2.º—A satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias que determine o apruebe la Junta Superior para atender a cualquiera de los fines sociales.

Las cuotas ordinarias las satisfarán por trimestres anticipados, y las extraordinarias en el tiempo y forma que se determine al acordarlas.

3.º—A comunicar semestralmente las altas y bajas de sus afiliados, a los efectos, si ha lugar, de modificación de cuotas.

4.º—A indemnizar a la Federación la suma que el Consejo Directivo fije, en el caso de infracción del presente Reglamento o contravención de los acuerdos que en uso de sus facultades impongan los organismos representativos de esta Federación.

5.º—A someter al Consejo Directivo de la Federación, dentro de los tres primeros días cuantas incidencias y conflictos de carácter social, económico y profesional se presenten y tengan interés general para la Federación, absteniéndose, respecto de los mismos, de toda actuación que no sea ordenada por aquel organismo, quedando sin embargo bien entendido que las asociaciones podrán resolver por sí mismas todos cuantos asuntos y gestiones afecten exclusivamente a sus privativos intereses.

6.º—El pacto social que se contrae por el ingreso de una Asociación en la Federación se entiende establecido por un periodo de cinco años, que se tendrá por prorrogado con un tiempo igual, y así sucesivamente si tres meses antes de su vencimiento o del de cualquiera de sus prórrogas la representación autorizada de la entidad de que se trate no se dirige por escrito al Presidente de la Federación notificando el acuerdo de aquella de dar por terminado dicho plazo.

7.º—En el caso de que alguno de los acuerdos que tomen las Asociaciones federadas se considere abiertamente perjudicial para la Federación o en notoria oposición a los fines de este Reglamento, así como si faltaren a alguno de los acuerdos tomados con carácter obligatorio, la Junta Superior queda autorizada para excluirlas de la organización, dando cuenta de ello en la primera Junta General que se celebre.

8.º—Cuando para la realización de un asunto que afecte solamente a una Asociación haya agotado esta los medios que estén a su alcance sin obtener el resultado apetecido, podrá requerir el auxilio de la Federación y el Consejo Directivo determinará en cada caso lo que deba hacerse para la mejor defensa de los intereses de que se trate.

Artículo 8.º—Para ser admitido como socio perteneciente a la "Sección de Federados Individuales" se necesitará reunir las condiciones que señala el artículo 4.º, y solicitarlo del Consejo Directivo, el cual determinará lo que estime pertinente acerca de la admisión de estos socios.

Los socios individuales vienen obligados a cumplir todas las obligaciones que se deriven de este Reglamento, y a abonar las cuotas ordinarias y las extraordinarias, que fijen respectivamente la Junta Superior y el Consejo Directivo.

Las cuotas ordinarias serán de una a cien pesetas mensuales, según la importancia industrial o mercantil del solicitante.

Cuando a algún socio individual le interese la solución de algún problema económico o social, podrá pedir el apoyo de la Federación y el Consejo Directivo determinará, en vista de los antecedentes que se le faciliten, el apoyo que se le ha de prestar, según el caso de que se trate.

Artículo 9.º—Cada Sección de las que integran la Federación nombrará de entre sus miembros cinco delegados para formar parte de la Junta Superior de la Federación.

CAPÍTULO III

Del Consejo Directivo

Artículo 10—La administración, régimen y representación

de la Federación corresponde al Consejo Directivo, que estará integrado por:

UN PRESIDENTE

UN VICE-PRESIDENTE

UN TESORERO

UN CONTADOR

y tantos VOCALES como sean necesarios, con objeto de que no haya ninguna Sección que deje de tener representación en dicho Consejo Directivo.

Formará también parte del Consejo Directivo el Secretario de la Federación.

Artículo 11.—Cada una de las Secciones nombrará, aparte de los Delegados que señala el artículo 9.º, un Delegado único que en representación de ella pasará a formar parte del Consejo Directivo.

Las votaciones serán por aclamación o secretas y del resultado de las mismas se pasará la correspondiente notificación al Consejo Directivo.

Los delegados serán nombrados por dos años, excepto los elegidos al constituirse la Federación, de los cuales una mitad será renovada mediante sorteo a la terminación del primer año, continuando la otra mitad los dos años del mandato.

Si ocurriera alguna vacante, el Consejo Directivo asignará con carácter interino al asociado que deba cubrirla hasta la primera Junta General Ordinaria que se celebre.

Artículo 12.—Los Delegados únicos que nombre cada Sección constituirán el Consejo Directivo de la Federación, y tomarán posesión dentro de la primera quincena del mes de Enero, verificado lo cual procederán inmediatamente a elegir los cargos determinados en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 13.—El cargo de Delegado único será reelegible por dos años más y obligatorio.

Artículo 14.—Si algún Delegado único no tomase posesión de su cargo o dejase de asistir a las sesiones sin causa justificada, el Consejo Directivo lo pondrá en conocimiento de la Sección a que aquel pertenezca para que esta obre en consecuencia.

Artículo 15.—El Consejo Directivo se reunirá una vez cada mes en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria siempre que se considere necesario a juicio del Presidente, a petición de dos de sus miembros o de una Sección.

Del 15 de Julio al 15 de Septiembre, en que se fija el periodo de las vacaciones de verano, no se celebrará sesión, a menos que se considere necesaria, y durante dicho tiempo quedan facultados el Presidente y Secretario para despachar los asuntos pendientes.

Artículo 16.—Los acuerdos se podrán tomar, siendo válidos, en el día que se reuna el Consejo Directivo sea cual fuere el número de asistentes. Las reuniones se convocarán con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, salvo en casos de urgencia. El Presidente declarará abierta la sesión quince minutos después de la hora señalada en la convocatoria.

Artículo 17.—El Presidente tendrá voto de calidad en los casos de empate.

Artículo 18.—Queda el Consejo Directivo especialmente facultado, y sin que la enumeración siguiente sea limitada, a:

1.º—Representar a la Federación y llevar su dirección superior, tanto en los asuntos de orden interior como en sus relaciones de orden externas.

2.º—Estudiar, aprobar y someter a la Junta Superior, los

presupuestos ordinarios anuales y los de carácter extraordinario o especiales de la Federación.

3.º—Resolver todas las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento y las cuestiones que en todo caso se originen sobre los asuntos no comprendidos en el mismo.

4.º—Revisar, aprobar y someter a la Junta Superior el Balance general y presupuesto y la liquidación que ha de ser presentada a la misma.

5.º—Admitir o desechar, en votación secreta, las propuestas de ingresos en la Federación que se sometan a su aprobación, y acordar las bajas que por incumplimiento de alguno de los artículos de este Reglamento crea conveniente.

6.º—Cuidar de que haya una buena administración, disponiendo de los fondos sociales, sin limitación alguna mientras se inviertan para los fines de la Federación, expresados en el artículo 2.º y con arreglo a los presupuestos. Cuando hiciera alguna inversión no consignada en Presupuestos, deberá dar cuenta de ella en la primera Junta superior que se celebre.

7.º—Velar por el estricto cumplimiento de todos los fines sociales.

8.º—Nombrar y separar los empleados de la Federación.

9.º—Cooperar a la labor de los Gobiernos, Diputación Municipios y Centros Oficiales, en cuestiones de legislación social y económica, y en general en todas aquellas que redunden en defensa y fomento de nuestra producción y comercio.

10.—Relacionarse y federarse con todos cuantos elementos estime que pueden coadyuvar a los fines sociales.

11.—Resolver cuantas gestiones se originen entre las mismas Asociaciones federadas.

12.—Si un acuerdo de una Sección está en contradicción con los intereses o aspiraciones de otra, intervendrá para armonizarlos; pero si persisten en sostener sus discutidos acuerdos, se dejará a la sección respectiva la responsabilidad de sus actos, si bien estos no podrán ser nunca contrarios a los fines de la Asociación.

13.—Cumplimentar los acuerdos de la Junta Superior y Asambleas.

14.—Hacerse cargo del litigio social que afecte a parte o al total de alguna Sección o algún socio individual, a petición de los interesados, o por acuerdo tomado en votación secreta por la mayoría de los componentes del Consejo Directivo.

15.—Consultar a las Secciones y socios individuales en los asuntos que estime convenientes o que se refieran a intereses peculiares de los mismos, o sancionar sus acuerdos si los estima aceptables.

16.—Nombrar las personas que han de desempeñar los cargos de los organismos oficiales en que tenga representación directa esta Federación y proponer la candidatura de aquellos otros que tengan derecho a elegir en dichos organismos las entidades federadas.

17.—Asumir la genuina representación de todos los elementos que integren la Federación e intervenir con poderes amplios en la gestión de cuantos asuntos interesen a la misma, pudiendo delegar todas o parte de sus facultades en uno o en varios de sus miembros.

CAPÍTULO IV

De los cargos del Consejo Directivo

DEL PRESIDENTE

Artículo 19.—Serán atribuciones y deberes del Presidente:

1.º—Representar legalmente a la Federación en toda clase de gestiones y actos, pudiendo, en nombre de la misma y previo acuerdo del Consejo Directivo otorgar ante Notario los correspondientes poderes a favor de Abogados, Procuradores, técnicos y agentes.

2.º—Disponer la Convocatoria del Consejo Directivo, Junta Superior, Asambleas y cuantas reuniones se celebren a iniciativa de esta Federación.

3.º—Presidir las sesiones del Consejo Directivo, Junta Superior, Asambleas y las de las demás reuniones cuando a ellas asista.

4.º—Firmar las actas de dictámenes de todas las Juntas o reuniones que presida, oficios de nombramientos y comunicaciones que deban dirigirse a las Cortes, Asambleas consultivas, al Gobierno, a las Autoridades, a las Corporaciones y a los particulares.

5.º—Poner el V.º B.º en las certificaciones que expida la Secretaría de la Federación.

6.º—Expedir las órdenes para el pago de cantidades, con sujeción al presupuesto aprobado o a cualquier acuerdo tomado reglamentariamente.

7.º—Suspender el debate, y en casos extremos levantar la sesión cuando al intentar poner orden no consiguiera ser obedecido.

8.º—Tener voto de calidad en todos los empates.

9.º—Dictar, en casos urgentes, las providencias que estime oportunas, sometiéndolas a la aprobación del Consejo Directivo en la sesión ordinaria inmediata o en la extraordinaria que al objeto deberá convocar, si lo requiere la gravedad del asunto.

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 20.—El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones que el Presidente, siempre que haga sus veces por ausencia, enfermedad, delegación o vacante, y desempeñará las obligaciones que aquel le confie.

DEL SECRETARIO

Artículo 21.—El nombramiento y retribución del Secretario corresponde a la Junta Superior.

Cuando a juicio del Consejo Directivo el Secretario no cumpliera con su cometido, podrá suspenderle de empleo y sueldo, o destituirlo, según la gravedad del caso, instruyendo siempre el correspondiente expediente, del cual dará cuenta en Junta Superior, a la que será invitado el Secretario para que pueda exponer en su descargo las razones que estime pertinentes, debiendo dicha Junta resolver en definitiva.

El Secretario tendrá que ser Abogado y tendrá voz, pero no voto, en cuantas reuniones asista, y siempre a requerimiento de algun miembro de la Federación.

Artículo 22.—Corresponde y compete al Secretario:

1.º—Archivar todas las actas y los documentos de la federación.

2.º—Extender y firmar las actas del Consejo Directivo, Junta Superior y Asambleas; redactar las comunicaciones y fir-

mar, con el Presidente, aquellas que dimanen de un acuerdo.

3.º—Autorizar con su firma las papeletas de convocatoria o citaciones a cuantas reuniones se celebren.

4.º—Llevar un libro de las distintas clases de socios.

5.º—Pasar nota al Contador de los socios que sean admitidos y de las bajas que ocurran.

6.º—Dar cuenta diariamente al Presidente y al Consejo Directivo, en la sesión inmediata, de cuantos documentos y peticiones se hubieran recibido.

7.º—Disponer para las atenciones y necesidades del servicio y del personal de Secretaría, en la forma y modo que estime más conveniente; vigilar los trabajos que en dicha Secretaría se ejecuten y proponer al Consejo Directivo las recompensas o los correctivos a que el personal diera lugar y en caso necesario su separación.

DEL TESORERO

Artículo 23.—Corresponde al Tesorero:

1.º—Hacerse cargo de los libros de Tesorería, rubricándolos en el estado que los encuentre al hacerse cargo de ellos.

2.º—Firmar oportunamente y tomar nota de los documentos cobratorios o que se relacionen con tesorería.

3.º—Manifestar al Consejo Directivo si algun socio ha dejado de satisfacer sus cuotas.

4.º—Ser depositario de los fondos de la Federación, llevando cuenta exacta de las entradas y salidas de la Caja de su cargo, para rendirlas al Consejo Directivo, siempre que este se lo pida, con remisión de documentos. No podrá entregar cantidad alguna sin libramiento firmado por el Presidente y con instrucción del Contador.

DEL CONTADOR

Artículo 24.—Corresponde al Contador:

- 1.º—Dirigir la contabilidad de la Federación en los libros que sean necesarios.
- 2.º—Firmar cargaremes de todos los ingresos y los libramientos contra la Caja.
- 3.º—Examinar las cuentas, exponiendo lo que sobre ellas se ofrezca, e intervendrá también en las del Tesorero.
- 4.º—Llevar un registro de las acciones u obligaciones que se emitan para la realización de algún fin social.
- 5.º—Correrá también a su cargo la inspección y vigilancia del personal que en su caso se nombre para atender a la gestión administrativa de la Federación.

DE LOS VOCALES

Artículo 25.—Corresponde a los Vocales auxiliar a sus compañeros en las deliberaciones y trabajos de buen gobierno. En caso de quedar vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente, por ausencia, enfermedad u otras causas, desempeñará el cargo el Vocal que por turno riguroso de elección le corresponda. Lo mismo hará si quedara vacante cualquier otro cargo del Consejo Directivo.

DEL PERSONAL AUXILIAR Y EL SUBALTERNO

Artículo 26.—La Federación tendrá el número de empleados que exijan la buena marcha de la Secretaría, los servicios especiales que organice y las organizaciones que administre.

Todo el personal retribuido de la Federación trabajará a las órdenes y bajo la vigilancia del Secretario y del Contador.

El nombramiento y distribución de los empleados corresponderá al Consejo Directivo.

El personal permanente de la Federación se ajustará a una plantilla, formada por el Consejo Directivo y aprobada anualmente con los presupuestos, por la Junta Superior.

El Consejo Directivo podrá aprobar un Reglamento especial para el régimen de dicho personal.

CAPÍTULO V

De las Comisiones especiales

Artículo 27.—La Federación organizará, a los fines sociales, distintas Comisiones; al frente de cada una de ellas, cuando los medios económicos lo permitan, habrá un jefe responsable de las mismas y de los trabajos que a cada uno se encomiende.

Cada una de dichas Comisiones tendrá a su cargo aquellos asuntos que, atendida su naturaleza, en consonancia con la denominación de los mismos, acuerde el Consejo Directivo.

Las Comisiones se compondrán del menor número posible de individuos, para hacer su labor más eficaz, procurando designar para constituir las, a personas que, por su competencia o por la especialidad a que se dediquen, se estime que pueden cumplir con éxito las misiones que se les encomienden.

Artículo 28.—Las Comisiones se nombrarán por primera vez cuando el Consejo Directivo lo crea conveniente, eligien-

do cada una de ellas un Presidente y un Secretario. Estos cargos durarán un año, pero el Consejo Directivo podrá confirmarlos al terminar su duractón por otro más si está satisfecho de los trabajos realizados por la Comisión respectiva, o renovarlos siempre que lo juzgue necesario, aun cuando no haya finado el ejercicio.

Las Comisiones eventuales cesarán una vez realizada la misión que se les haya confiado.

Artículo 29.—Los trabajos de todas las Comisiones serán puramente de estudio o preparación. Cuando dichos trabajos deban traducirse en resoluciones que puedan afectar a los derechos morales o materiales de la Asociación, habrán de ser sometidos a la resolución del Consejo Directivo para que este determine lo que juzgue más conveniente a dichos intereses.

La Comisión podrá llevar a la práctica aquellos asuntos para los cuales se le hubiere autorizado previamente por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO VI

De las amigables composiciones

Artículo 30.—Las personas naturales o jurídicas individuales pertenecientes a Asociaciones Federadas, o a la Sección de Federados Individuales, podrán solicitar que la Federación intervenga como amigable componedor en los conflictos de carácter industrial o mercantil que entre ellas surjan, mediante comunicación dirigida al Presidente de la misma, con expresión de someterse a las disposiciones que regulan la amigable composición, con un extracto de la cuestión litigiosa.

Artículo 31.—El Consejo Directivo, en la primera sesión que celebre, despues de oida la comunicación de extractos y antecedentes, la aceptará o rechazará sin entrar en el fondo del asunto.

En caso de aceptación nombrará las personas que han de constituir el Tribunal Arbitral y fijará el plazo que considere necesario para que dicho Tribunal dicte el laudo.

Artículo 32.—Aceptado por la Federación el encargo, lo comunicará a los contendientes, indicándoles el nombre de los amigables componedores y el plazo dentro del cual deben dictar el laudo.

Con sujeción a estos datos y a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes otorgarán escritura pública de compromiso, debiendo tramitarse el juicio con arreglo a los preceptos de la ley procesal, pudiendo la Federación exigir depósito previo a los contendientes como garantía del cumplimiento de la sentencia, cuyo depósito perderá el que se resistiera a su cumplimiento o efectividad.

Artículo 33.—Si se rechaza la intervención no podrán insistir los contendientes sobre que se plantee nuevamente la aceptación del cargo.

CAPÍTULO VII

De la Junta Superior

Artículo 34.—La conjunción de todos los delegados de las secciones que integren la Federación, constituirá la Junta Superior de esta.

Artículo 35.—El nombramiento de Delegados se hará por las Secciones en la segunda quincena del mes de Diciembre de cada año.

El cargo de Delegado tendrá una duración de dos años, sin perjuicio de que la Sección que representa pueda sustituirlo en cualquier momento.

Si al expirar dichos dos años la Sección no ha nombrado otros Delegados, se entenderá que continúan los mismos hasta que designe otros.

Artículo 36.—Para poder ejercer sus funciones los Delegados que constituyan la Junta Superior, se requiere que la entidad que haya conferido a cada uno de ellos su representación, lo haya comunicado previamente al Consejo Directivo de la Federación.

Artículo 37.—En la segunda quincena del mes de Enero de cada año, se celebrará la Junta Superior ordinaria de Delegados para ejercitar las atribuciones que le esten encomendadas, y son las siguientes:

1.^a—Lectura y aprobación del acta de la última sesión ordinaria.

2.^a—Toma de posesión de los nuevos Delegados elegidos por las Secciones.

3.^a—Presentación de los Delegados únicos elegidos para constituir el Consejo Directivo.

4.^a—Dar cuenta de las altas y bajas de socios.

5.^a—Examinar y aprobar el balance y la liquidación de presupuestos.

6.^a—Examinar y aprobar el presupuesto de gastos e ingresos para el próximo ejercicio.

7.^a—Tratar de los asuntos de interés para la Federación que la Presidencia estime pertinentes.

Artículo 38.—La Junta Superior se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario el Consejo Directivo o lo soliciten por escrito dos Secciones, o quince

Delegados por lo menos, cuya solicitud deberá dirigirse al Consejo Directivo con diez días de anticipación a la fecha para que se convoque, expresando en la petición el objeto de la convocatoria.

Artículo 39.—En las Juntas extraordinarias no se podrá tratar de otro asunto distinto al que haya sido objeto de la convocatoria. En estas Juntas se leerá el acta de la sesión que de esta clase se haya celebrado y esté pendiente de aprobación.

Artículo 40.—Las Juntas extraordinarias serán convocadas por medio de papeletas o en la forma que en cada caso determine el Consejo Directivo.

Artículo 41.—Los acuerdos se podrán tomar, siendo válidos en el día que se celebre la sesión de dicha Junta, sea cual fuere el número de asistentes. El Presidente declarará abierta la sesión quince minutos después de la hora señalada en la convocatoria.

Artículo 42.—Las votaciones se celebrarán en la forma ordinaria, pero serán nominales o secretas cuando un Delegado lo pida.

En las votaciones cada Delegado podrá emitir un solo voto.

Artículo 43.—En las Juntas ordinarias, agotado el orden del día, podrá tratarse, a propuesta de cualquiera de los Delegados, de aquellos asuntos que sean de interés para la Federación y que hayan sido sometidos por escrito a la Presidencia, siendo potestativo de esta el abrir o no discusión sobre los mismos.

Artículo 44.—El Presidente podrá declarar los asuntos suficientemente discutidos después de consumidos tres turnos en pro y tres en contra, que podrán ser ampliados si la Junta lo acuerda.

Los individuos del Consejo Directivo y de las comisiones o ponencias no consumen turno en las discusiones para sostener sus respectivos dictámenes o proposiciones.

Los firmantes de enmiendas, adiciones, votos particulares, dictámenes y proposiciones, podrán retirarlos antes de que sobre ellos recaiga votación.

Artículo 45.—En las cuestiones previas de orden e incidentales usarán de la palabra, por una sola vez, el proponente y otro Delegado en pro y otros dos Delegados en contra.

Cada Delegado podrá rectificar una vez solamente y contestar a cuantas alusiones se le dirijan; pero una vez consumidos los diferentes turnos, el Presidente declarará el asunto suficientemente discutido.

Artículo 46.—Cuando un Delegado use la palabra, se dirigirá a la Junta, nunca a un individuo de la misma, quedando prohibidos los diálogos, así como emplear frases injuriosas para los demás compañeros. Si algún socio faltare a esto, y amonestado por el Presidente insistiera, se le retirará el uso de la palabra.

Artículo 47.—Cuando se trate de asuntos que afecte a la dignidad de un Delegado, deberá éste salir del salón de sesiones mientras se discuten y votan, pero antes se le concederá la palabra y una rectificación para que exponga en su defensa lo que estime conveniente.

Artículo 48.—Cuando los Delegados estimen que no debe promoverse debate bajo ninguna forma sobre el asunto objeto de una proposición, podrá presentarse, antes de que sea tomada en consideración, otra de "No ha lugar a deliberar", sosteniéndola brevemente cualquiera de los que la suscriban, sin entrar en el fondo del asunto. En este caso y sin más dis-

cusiones, se procederá a votarla, teniéndose aquella por tomada en consideración si fuere deshechada la de "No ha lugar a deliberar".

Artículo 49.—Abierta discusión sobre una proposición, dictamen o ponencia, si ningún Delegado hubiera pedido la palabra en contra, se tendrá por aprobada.

Artículo 50.—También podrán usar de la palabra, aun sin haber consumido turno, aquellos que fueren aludidos en la discusión para ampliar o rectificar los hechos en que se les suponga haber intervenido, o los conceptos que se les atribuyan. Cuando el aludido no se halle presente, podrá usar de la palabra en su nombre, con igual objeto, cualquier otro Delegado que lo solicite.

Artículo 51.—A las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias que celebre la Junta Superior, podrán ser también convocados, previo acuerdo del Consejo Directivo, los Presidentes e individuos de las Secciones que hubieren planteado algún asunto de trascendencia, especialmente en los conflictos de carácter social. Los individuos que de las mismas asistan en estos casos, no tendrán más que voz, pues el voto lo tendrán únicamente los delegados en la forma que reglamentariamente se previene.

Artículo 52.—Los acuerdos tomados por las Juntas Superiores ordinarias o extraordinarias serán inmediatamente ejecutivos.

Artículo 53.—La Junta Superior representará a la Federación radicando en la misma la absoluta soberanía de este organismo; siendo de su competencia todos los asuntos de orden general y pudiendo incluso rectificar, modificar o anular, por mayoría de votos, los acuerdos del Consejo Directivo.

CAPÍTULO VIII

De la Asamblea General

Artículo 54.—La Asamblea general de la Federación estará constituida por todos los individuos pertenecientes a las Secciones que la componen.

Artículo 55.—Se convocará Asamblea general solo en circunstancias graves o extraordinarias, cuando sea oportuno hacerlo, previo acuerdo del Consejo Directivo o de la Junta Superior.

Artículo 56.—Serán las convocatorias para la Asamblea general con dos días por lo menos de anticipación a la fecha en que ha de celebrarse, citándose por medio de aviso en dos diarios de la localidad, o por cualquier otro medio a juicio del Consejo Directivo.

Artículo 57.—Se considerará legalmente constituida la Asamblea, sea cual fuere el número de concurrentes a ella, media hora después de la fijada en la convocatoria.

Artículo 58.—La Asamblea general no podrá entender ni discutir otros asuntos que los que taxativamente se señalen en la convocatoria.

Todos los individuos a que se refiere el artículo 54 tendrán voz y voto en estas Asambleas siempre que figuren en el registro de Secretaria.

Los acuerdos que se adopten, solo tendrán validez cuando hayan sido votados por aclamación o por las tres cuartas partes de los concurrentes.

Artículo 59.—Para el orden de la discusión se tendrá en cuenta lo establecido al hablar de la Junta Superior.

CAPÍTULO IX

Del Régimen económico

Artículo 60.—Los fondos de la Federación se compondrán de las cuotas que satisfagan los socios; de las subvenciones del Estado, Corporaciones o particulares, así como donaciones, legados y otros actos de liberalidad hechos a favor de la Asociación; de aquellos otros ingresos que se acuerden; de las reservas o fondos creados para atenciones especiales y del producto de los bienes que pueda poseer o de los servicios que se establezcan.

Artículo 61.—El Consejo Directivo formará, antes de la celebración de la Junta Superior que se previene en el artículo 37, el proyecto de Presupuestos generales de ingresos y gastos de la Federación, que se someterá a la aprobación de dicha Junta.

Si algún año, por causas graves y excepcionales, dejase de celebrarse la citada Junta, se entenderán prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta que se aprueben los nuevos.

Artículo 62.—El balance general de la Federación y la liquidación del Presupuesto, suscritos por el Tesorero y Contador y con el V.º B.º del Presidente, se cerrarán el 31 de Diciembre de cada año, exponiéndose en sitio visible del local social durante un mes.

Todos los socios, a partir del día en que hubiese sido expuesto dicho estado, tienen derecho a pedir explicaciones sobre las partidas que consten en el mismo, así como el de examinar los documentos que justifiquen las partidas.

Artículo 63.—Los fondos que tenga la Federación, cuando

excedan de 5.000 pesetas, deberán depositarse en cuenta corriente en el establecimiento de crédito que el Consejo Directivo acuerde. Los talones deberán ir firmados por el Contador y el Tesorero y con el V.º B.º del Presidente. El carnet y el libro talonario estarán bajo la custodia del Tesorero.

Artículo 64.—Cuando la Federación haya podido reunir un fondo de reserva que sea lo bastante considerable que convenga invertirlo en valores o en fincas, el Consejo Directivo acordará que así se haga y lo propondrá a la Junta Superior.

Los intereses o beneficios que produzcan dichos valores o fincas, deberán determinarse en el Presupuesto ordinario anual y figurar en una partida especial.

CAPÍTULO X

De la disolución de la Federación

Artículo 65. — No podrá ser disuelta la Federación mientras haya tres Secciones que persistan en mantenerse federadas. El acuerdo de la disolución, cuando haya lugar a ello, habrá de ser sancionado por la Junta Superior.

Artículo 66.—En caso de disolución de la Federación, la Junta Superior acordará la forma de liquidación más ventajosa, y quedará convertida en Junta liquidadora, para proceder al inventario y valoración de los bienes y efectos, cuyo reparto se hará en la siguiente forma: Se enajenarán, por medio de subasta, todos los bienes muebles e inmuebles, cuya subasta se efectuará, primero entre los socios, y luego será pública si alguno de los lotes no hubiera tenido postor.

Artículo 67.—El producto en efectivo metálico, junto con el remanente de Caja y los valores realizados, después de satisfechos todos los débitos pendientes, será repartido en partes iguales entre el Hospital Civil y los Asilos de esta ciudad.

Artículo 68.—Los libros de actas, cuentas y demás documentos de su pertenencia se destruirán o se depositarán en el archivo que considere más apropiado la Junta liquidadora.

CAPÍTULO XI

Modificación del Reglamento

Artículo 69.—La reforma del presente Reglamento solo podrá acordarse a propuesta del Consejo Directivo o de una Sección federada.

La propuesta de la reforma se expondrá en el cuadro de anuncios de la Federación quince días antes de la Junta Superior en que haya de discutirse.

Artículo 70.—La Junta Superior se convocará para este exclusivo objeto, y para que tenga validez la aprobación de la reforma, es condición indispensable que la voten mayoría absoluta de los Delegados que compongan dicha Junta en tre presentes y ausentes.

Artículo 71.—El Consejo Directivo podrá, no obstante, adoptar las disposiciones reglamentarias encaminadas solamente a resolver alguna duda o llenar alguna omisión.

